



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CALIXTO JOSÉ PERALTA CASTRO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – INSPECCIÓN
SEGUNDA DE POLICÍA URBANA
Radicado: No. 2022-00006-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante CALIXTO JOSÉ PERALTA CASTRO, contra la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

I. ANTECEDENTES.

El señor CALIXTO JOSÉ PERALTA CASTRO, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, Y DIGNIDAD HUMANA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

El apoderado judicial del accionante solicita al despacho, se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes, acceso a la justicia y dignidad humana conculcados a su poderdante.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

El apoderado judicial relata: “...ha venido ocupando el bien inmueble ubicado en la calle 12 N°. 4 – 33 (parqueadero) barrio el Carmen en Malambo de manera pública, pacífica y permanentemente por más de 30 años. Dicho lote o área de terreno forma parte de uno de mayor extensión de propiedad de su hermano biológico OSVALDO PERALTA RODRÍGUEZ (fallecido), al igual que su esposa ISABEL MARÍA BARRAZA FERRER, también fallecida. En dicho matrimonio no se procrearon hijos, por lo que adoptaron a un niño menor de edad, al que registraron con el nombre de LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA, hoy mayor de edad, y en un proceso poco conocido por los familiares de mi cliente fue declarado en interdicción judicial, proceso liderado por un cuñado del hermano de mi cliente, REINALDO BARRAZA FERRER, persona que se convirtió en el primer curador del sobrino de mi cliente, LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA; hace un año

T-2022-00006-01

fallece el curador y extrañamente una de las hijas del fallecido asume ser la nueva curadora en un proceso totalmente desconocido y sin notificación al resto de las dos familias del interdicto...”.

Afirma que la señora CINALYS ELENA BARRAZA, actuando como curadora definitiva del señor LUIS BELTRAN PERALTA BARRAZA, inició un proceso de restitución de inmueble arrendado contra su poderdante, el cual se tramitó en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro del cual “mi cliente no tuvo defensa técnica y una verdadera prueba objetiva de la plena identificación del presunto inmueble arrendado (parqueadero). Se profirió sentencia en dicho juzgado tercero promiscuo municipal en fecha 20 de mayo de 2021 el cual ordenó la restitución de un inmueble en contra de mi poderdante (accionante en tutela).”

Indica que el Juzgado de conocimiento comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para la práctica de diligencia de lanzamiento en el inmueble ubicado en la calle 12 N°. 4 – 05 barrio el Carmen de Malambo (Atlántico), diligencia para la cual fue comisionada la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA URBANA, quien “impulsa la comisión y mediante acta de entrega de inmueble de fecha 3 de septiembre de 2021 práctica la diligencia respectiva”.

Anota que durante el trámite de la diligencia se presentaron errores en la identificación del inmueble, por lo cual se hizo necesaria la aclaración por parte del Juzgado de la causa, y el 25-10-2021, nuevamente se comunica a la señora Inspectora de la comisión impartida (N°. 07-2021).

Posteriormente, la inspectora convocó a las partes para practicar la diligencia el día 10 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., para lo cual agotó los respectivos trámites de notificación, sin embargo, el día 3 de noviembre de 2021, el tutelante presentó un escrito al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo “en el cual solicita suspensión provisional de la diligencia judicial de lanzamiento y solicitud de fotocopias de todo el expediente. Por su importancia en el debido proceso y legítimo derecho de defensa y acceso a Lajusticia”

Aduce que en el curso de la diligencia se presentaron algunas irregularidades, tales como:

- 1) No hubo presencia de funcionarios de la Personería Municipal ni de la Comisaría De Familia, a pesar de que en el acta la inspectora señalara lo contrario.
- 2) Hubo una actitud hostigante por parte de la directora de la diligencia hacia su poderdante.
- 3) Desconoció la manifestación que hiciera el abogado, relacionada con la presentación de un recurso extraordinario de revisión ante los jueces civiles del circuito de Soledad, y la solicitud de suspensión elevada ante el Juzgado de conocimiento.
- 4) No existe plena identificación en la nomenclatura del inmueble sobre el cual se adelantó la diligencia.
- 5) Hubo renuencia a entregar copia del acta al señor PERALTA CASTRO.

T-2022-00006-01

Aclaró que interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, por violación al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad de las partes dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado N°2021-00038, la misma fue declarada improcedente, e impugnada la decisión por activa. Al tiempo que deja sentado que la presente acción la dirige de manera exclusiva es contra de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA.

IV. La Sentencia Impugnada.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021, DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso objeto de estudio se evidencia que el accionante ataca la legalidad de la diligencia de entrega de bien inmueble realizada el día 11 de noviembre de 2021, por la señora INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO, por presuntamente incurrir en irregularidades dentro del trámite de la misma.

Sin embargo, debe aclararse al abogado tutelante, que el escenario tutelar no es el idóneo para dirimir la controversia planteada, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para esta clase de eventos, menos cuando el gestor no logró demostrar la existencia de presupuestos que permitan flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, no demostró la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, ni mucho menos de un estado de debilidad manifiesta.

Asimismo, luego de agotar el trámite tutelar, este Juzgador pudo evidenciar que la dependencia accionada actuó en virtud de una comisión impartida por un Juez de la República, consecuencia de una decisión proferida al interior de un Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, dentro del cual se establecen mecanismos previstos en el ordenamiento legal que guían la naturaleza de estos procesos, para efectivizar sus pretensiones -Garantías Procesales- a las partes para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Se advierte entonces, que el actor no puede pretender, mediante la acción constitucional, revivir términos o expresar su inconformidad con las actuaciones judiciales o administrativas adelantadas, cuando teniendo oportunidad para presentar su oposición, interponer recursos y/o contestar a los hechos narrados por la parte demandante no lo hizo, es decir, cuando no ejerció en debida forma su defensa asumiendo una postura pasiva frente a la actuación.

Ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario

T-2022-00006-01

en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. Principio este conocido como el NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS⁸- que desarrolla que nadie puede alegar su propia culpa a su favor en los términos descritos por la jurisprudencia constitucional. Ver Sentencia T-122-17.

V. Impugnación.

Inconforme con la decisión de la primera instancia, la parte actora la recurrió, al considerar que en el caso bajo estudio se agotaron todos los mecanismos legales ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo y este siempre mostró una negatividad frente a la defensa ejercida por el accionante.

Señaló que se cumple el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarán los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos **(a pesar señor juez que el accionante intentó por todos los medios y métodos, éstos les fueron negados por la inspectora segunda urbana de policía de Malambo y el titular del juzgado tercero promiscuo municipal de Malambo).**

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio **(la irregularidad emanada del despacho del juez tercero promiscuo municipal de Malambo se materializó por la arbitrariedad ejecutada por la inspectora segunda de policía urbana de Malambo).**

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos **(los hechos que genera la vulneración de los derechos sobre los cuales se invoca su amparo y protección son los que se hallan contenidos en la demanda de restitución de inmueble que cursa en el juzgado tercero promiscuo municipal de Malambo y que**

T-2022-00006-01

en ellos con la intervención de la inspectora segunda de policía urbana de Malambo se materializaron).

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Acta de entrega de bien inmueble de la Inspección Segunda Urbana de Malambo, de fecha 3 de septiembre de 2021.
- Traslado por competencia de la Alcaldía Municipal de Malambo, a la Inspección Segunda de Policía Carmen de Malambo, del despacho comisorio No. 07-2021 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.
- Despacho comisorio No. 07-2021 librado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO.
- Constancia de notificación de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 12 No. 4-05 y 4-33 Barrio El Carmen de Malambo, al señor CALIXTO JOSÉ PERALTA CASTRO.
- Escrito de suspensión provisional de la diligencia judicial de lanzamiento, suscrito por el señor CALIXTO JOSÉ PERALTA CASTRO.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, en la diligencia de entrega por parte de la Inspección accionada, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de tutela.
- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia

T-2022-00006-01

excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como

T-2022-00006-01

lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. *Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se agotaron todos los medios ordinarios de defensa.

Verificados entonces los requisitos generales de procedibilidad, pasa el Despacho al análisis del caso concreto a efectos de determinar si la autoridad judicial accionada,

T-2022-00006-01

lesionó los derechos fundamentales que se endilgan, por incurrir en defecto procedimental absoluto o defecto fáctico.

- **Del fondo del asunto**

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE MALAMBO, al considerar que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro del cual no tuvo defensa técnica y una verdadera prueba objetiva de la plena identificación del presunto inmueble arrendado (parqueadero), se profirió sentencia en fecha 20 de mayo de 2021 el cual ordenó la restitución de un inmueble en contra de mi poderdante (accionante de tutela).

Indica que el Juzgado de conocimiento comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para la práctica de diligencia de lanzamiento en el inmueble ubicado en la calle 12 N°. 4 – 05 barrio el Carmen de Malambo (Atlántico), diligencia para la cual fue comisionada la INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA URBANA, quien convocó a las partes para practicar la diligencia el día 10 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., para lo cual agotó los respectivos trámites de notificación, sin embargo, el día 3 de noviembre de 2021, el tutelante presentó un escrito al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo *“en el cual solicita suspensión provisional de la diligencia judicial de lanzamiento y solicitud de fotocopias de todo el expediente. Por su importancia en el debido proceso y legítimo derecho de defensa y acceso a la justicia”*

Para dilucidar el problema jurídico planteado, bajo las circunstancias antedichas, resulta menester memorar las actuaciones que ha surtido la Inspección de Policía de Malambo, dentro del proceso de la comisión emanada a través de Despacho Comisorio No. 07-2021 librado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, respecto a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 4-05 Barrio El Carmen de Malambo – Atlántico; que finalizó con el lanzamiento respectivo, el día 11 de noviembre de 2021.

Sin embargo, del trámite previsto por la Inspección Segunda de Policía de Malambo, se debió a una comisión conferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, comisión que fue cumplida a cabalidad por dicha inspección de policía según los mecanismos legales y conforme lo expuesto en la diligencia, donde se desprende el aquí accionante a través de su apoderado fue escuchado, y donde le fueron resueltas todas y cada una de sus inconformidades, así como también tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y no obstante, habérsele concedido la oportunidad no aportó las pruebas requeridas para la concesión de la oposición o que genera dudas razonables de la identificación del inmueble, como tampoco lo logró acreditar al interior de esta tutela con los anexos allegados.

Aunado a lo anterior, la actuación de la inspección accionada no fue arbitraria, pues se derivó de una comisión emanada de una sentencia en firme proferida por parte de un Juez de la República, actuación que fue igualmente atacada y objeto de estudio dentro de otra acción de tutela, donde no prosperaron las pretensiones del accionante, conforme lo expuesto en los hechos y respuestas de las accionadas.

T-2022-00006-01

Por todas las anteriores consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

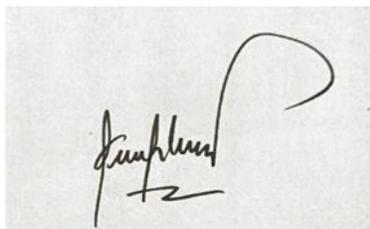
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **468bb73fb42a364e90abf9c651d3b8720c9847f445057e26613ff6e012eeac63**

Documento generado en 12/02/2022 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>